Núm. 2041.—LEY de correos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República ha dado la siguiente ley de correos.

CAPITULO I.

Art. 1º La administración general de correos establecida en la Capital de la República, será servida por los empleados siguientes:

Un administrador general de correos.
Un oficial del negociado exterior.
Un oficial del negociado interior.
Un oficial encargado de la contabilidad y correo local.
Un copista encargado del expendio de los sellos.
Un portero.
Dos carteros.

Art. 2º Las oficinas de Puerto, Samaná y Monte Cristy serán servidas: por un administrador principal, un oficial para ambos negociados, un escribiente, un portero y un cartero.

Las administraciones principales de Santiago, La Vega, Azua, Barahona y Seybo y San Pedro de Macorís, como no son oficinas de cambio: por un administrador principal, un escribiente y un portero.

Art. 3º En las comunes de San Cristóbal, Baní, Guerra, Los Llanos, Hato Mayor, Higüey, Cevicos, Cotuy, San Francisco de Macorís, Moca, San Juan y las Matas serán servidas por un administrador subalterno.

En las comunes y cantones de Bayaguana, Monte Plata, Boyá, Victoria, Sabana Grande, San Antonio del Yuna, Bonao, Matanzas, Jarabacoa, Llamasá, Mao, San José de las Matas, Guayubín, Sabaneta, Dajabón, Altamira, Sabana de la Mar, San José de Ocoa, Bánica, Neyba y Cercado serán servidas por un agente de correos.

Art. 4º Con el fin de unificar y realizar el servicio de correo, la administración general hará los formularios que deban servir de pauta á todos los administradores principales, subalternos y agentes de correos para que dicho servicio marche uniforme y con la mayor regularidad.

Art. 5º La contabilidad se llevará de la manera siguiente:

Las administraciones subalternas y agencias de correos darán cuenta á las principales de que dependan en los tres primeros días de cada año, haciendo los estados por duplicado, uno de los cuales enviarán directamente á la administración general.

Las principales darán sus cuentas á la administración general en los diez primeros días de cada mes y la general cada tres meses á la contaduría general de hacienda ingresando los fondos del producto de los sellos y de las cartas que llegasen sin pasar por oficinas de la unión.

§ Estos estados se harán aunque no haya entrada de fondos para facilitar los datos que la administración general necesita para el anuario que debe hacerse al fin de cada año; de estos anuarios se mandará uno al Ministerio del ramo.

Art. 6º En las comunes y cantones donde las oficinas de correos estén servidas por un administrador subalterno ó agente, si por muerte, enfermedad ú otro motivo quedare vacante de momento, la primera autoridad llenará la plaza con el carácter de interino, dando cuenta inmediatamente á la administración general y al Ministerio del ramo, presentando una terna de individuos aptos, para de entre ellos, nombrar el nuevo administrador ó agente.

Art. 7º Todas las oficinas de correos estarán situadas con puerta á la calle, tendrán un buzón para recibir la correspondencia y un letrero sobre la puerta principal que diga el nombre de la administración.

§ En la capital de la República, capitales de provincias y distritos, además del buzón de la oficina de correos, habrá los buzones vecinales que el administrador crea necesarios. Estos buzones serán registrados por el cartero á mañana y tarde y los días de salida de paquetes y correos terrestres, una hora antes de la salida.

Art 8º Es obligación de los administradores de correos asistir diariamente á su despacho y especialmente en los momentos de entradas y salidas de buques y correos.

En las oficinas de cambio, la correspondencia marítima será recibida y entregada por el oficial de ese negociado ó por el que el administrador designare.

De las cartas que se reciban se formará una lista por orden alfabético, cuya lista se fijará en su lugar correspondiente á fin de que el público se entere si tiene ó no cartas.

Art. 9º El administrador general formará un itinerario de

correos que someterá á la aprobación del gobierno, pudiendo reformarse cada vez que así lo exija el mejoramiento del servicio.

Art. 10. Queda prohibido á los administradores y agentes de correos en general la admisión de cartas paquetes ó muestras que contengan dinero, alhajas ú objetos preciosos, ni nada que pueda manchar ó deteriorar la correspondencia.

Art. 11. Los administradores principales, subalternos y agentes de correos que no cumplimentaren el art. 5º de esta ley, quedarán sujetos á las penas siguientes:

1ª Por primera vez, una reprimienda de la administración general.

2ª Por segunda vez, una multa de diez pesos.

3ª Por tercera vez, destitución del empleo.

Art. 12. Los administradores y agentes de correos formarán paquetes distintos para cada administración de correos, acompañándolos de una factura por duplicado, cuya factura se anotará en el libro de salidas si se despacha y en el libro de entradas si se recibe: una de estas facturas se devolverá con el recibo al pié y la otra quedará archivada como comprobante, no debiendo abrir más paquetes que los dirigidos á ellos.

§ La correspondencia exterior se despachará según lo indican los reglamentos de la unión postal. Solo pueden despachar correspondencia para el exterior, las oficinas de cambio; estas son las de Santo Domingo, Puerto Plata, Samaná y Monte Cristy; las demás del litoral la despacharán por medio de una de éstas.

CAPITULO II.

Art. 13. El servicio de correos se hará con postas y quedan exceptuados de todo otro servicio los indivíduos que se dediquen á él.

§ Los postas no obedecerán otras órdenes que las que emanen de los administradores ó agentes de que dependen en el servicio de correos.

Art. 14. Para que la correspondencia pueda ser bien encaminada y no se extravíe, los empleados de correos no admitirán cartas cuyos sobres no estén en la forma siguiente:

1º El nombre de la persona á quien va dirigida.

2º El lugar donde se dirige y

3º La provincia, común y nación de que dependa. En los

impresos se escribirá también la dirección en uno de los ejemplares, haciendo constar el número de estos.

§ No se admitirá correspondencia ni periódicos ú otros objetos cuyos sobres ó fajas esten deterioradas.

Art. 15. Después de depositada una carta en el correo, no podrá ser extraida solo por la persona que la dirija, la cual la abrirá y mostrará la firma al administrador; y en el caso de no ser conocida por este se hará acompañar de dos personas idóneas que justifiquen ser aquella la persona que la firma.

Art. 16. Queda prohibido incluir cartas particulares bajo cubierta oficial.

Los que incluyesen cartas ó papeles dentro de los impresos, periódicos ó muestras pagarán una multa de $5 por cada vez. Los que depositaren en el correo materias inflamables ú objetos explosibles, pagarán una multa de $25 á $50, sin perjuicio de los daños que causaren.

Art. 17. De las cartas sobrantes, á fin de cada mes, se hará publicar una lista por orden alfabético en la Gaceta Oficial, conservándose en depósito dos meses las del interior y tres las del exterior: si no fueren reclamadas en dicho tiempo se devolverán á la oficina de su orígen.

Art. 18. Toda carta procedente de países fuera de la Unión Postal y las que de éstos no hayan pasado por oficinas de correos, quedan sujetas al pago de 10 centavos por cada quince gramos.

§ Considérase como carta todo lo que venga bajo cubierta cerrada, ya sean duplicados, conocimientos, facturas ú otros papeles.

Art. 19. Las cartas que apareciesen en los buzones sin el sello correspondiente serán despachadas á su destino con el timbre T, cobrándose el doble al entregarlas, y en ningún caso se despacharán los periódigos ú otros objetos que no estén franqueados. Exceptúanse únicamente, la Gaceta Oficial, leyes, decretos, periódicos nacionales que circulen en la República y demás documentos oficiales, cuando sean despachados por una autoridad.

§ Los administradores y agentes de correos deberán llevar un registro donde se anotará el movimiento de entradas y salidas de las cartas que llevan la letra T.

Art. 20. Los administradores de correos ingresarán mensualmente en la administración de hacienda los fondos recauda-

dos por el concepto de cartas sin franqueo ó con el sello T procedente del extranjero.

Un estado explicativo de dicha correspondencia se adjuntará con los fondos recaudados, el cual será firmado por el administrador y el oficial 1º siendo uno y otro responsables de la omisión de cualquier suma. Estos servirán para atender á los gastos que ocasione la correspondencia de tránsito para los países con quienes no está en relación directa la República, lo mismo que para los correos terrestres.

Art. 21. No es obligatorio á persona alguna sacar sus cartas del correo; pero no podrá sacar una solamente sino todas ó ninguna.

CERTIFICADOS.

Art. 22. Los objetos al certificarse deberán ser presentados á la oficina respectiva por lo menos una hora antes de la fijada para la salida de la balija.

§ Cuando el dueño de un certificado se presentare, el administrador le hará poner su firma en la cubierta y el aviso de recibo ó lista de certificado. La cubierta quedará archivada y el aviso ó lista se devolverá por primera ocasión.

Art. 23. Los certificados no se entregarán á las personas á quienes estén dirigidos.

Art. 24. Queda fijada para el franqueo de las cartas, periódicos, papeles de negocios, muestras de mercancías, la siguiente tarifa.

EXTERIOR.

PAISES.	Cartas franqueadas.		Cartas no franqueadas.		TARJETAS POSTALES				Impresos de todas clases		Papeles de negocio		Muestras de mercancías		Certificados derecho fijo	
	15 Gramos ó fracción de 15		15 Gramos ó fracción de 15		Simples.		con respuesta paga		cada 50 gramos ó fracción		cada 50 gramos ó fracción		cada 50 gramos ó fracción		derecho mas el franqueo	
	derecho cts.	recargo cts.	derecho cts.	recargo cts.	derecho cts.	recargo cts.	derecho cts.	recargo cts	derecho cts.	recargo cts.	derecho cts.	recargo cts.	derecho cts.	recargo cts.	Porte de recibo cts.	
Santómas, Curazao, Pto. Rico y Haití, vía directa..	5		10		2		4		1		1		1		10	5
Los mismos países, vía indirecta...	5	5	10	5	2	1	6		1	1	1	1	1	1		
Los demas países de la Unión.....	5	5	10	5	2	1	6		1	1	1	1	1	1		

INTERIOR.

	Cartas.		Cartas.		TARJETAS POSTALES.		Impresos de todas clases.		Muestras de mercancías		Certificados derecho fijo	
	Francas.		No francas.		Simples.	con respuesta	cada 50 gramos ó fracción		cada 50 gramos ó fracción		Mas el franqueo	
	15 gramos.		15 gramos cts.		centavos.	centavos.	centavos.		centavos.		derecho fijo	Porte de recibo cts.
Para toda la República.	4	2	8	4	2	1	4	1	1	1	10	5

Art. 25. Se acepta la responsabilidad en caso de pérdida en el territorio de la República ó en su servicio marítimo de un envío certificado procedente de un país de la Unión y por lo tanto obligado á pagar la multa de 50 francos que establecen dichos reglamentos siempre que se llenen las formalidades que

Art. 26. Cuando por sospechas, denuncias, crímenes ú otro motivo poderoso hubiere la necesidad de allanar una correspondencia, el administrador de Correos llamará al interesado y al alcalde constitucional y se procederá al allanamiento levantándose un acto.

CAPITULO III.

Art. 27. Todos los buques que llegaren á puertos de la República estarán obligados, bajo la pena de pagar un peso fuerte de multa por cada carta, á entregarlas al oficial encargado de recojerlas en el acto de la visita; si los pasajeros las tuvieren en su baúl, deberán entregarla á la aduana al verificar el equipaje para que ésta las envíe al correo.

§ 1º Los capitanes, sobrecargo y demás oficiales y marinos de los correos vapores, paquetes y demás buques no podrán reservarse sino la carta de consignación, quedando sujetos á las mismas penas que los pasajeros.

§ 2º Los consignatarios no admitirán cartas para ser llevadas fuera de la balija ó á la mano, bajo las penas indicadas, á menos que no estén autorizados por la firma del administrador de Correos.

Art. 28. Toda carta que se hallare por las líneas de postas establecidas fuera de la balija de correos, será decomisada y condenado el conductor con cincuenta centavos de multa por cada carta, salvo las demás responsabilidades á que haya lugar.

§ Los particulares á quienes urja despachar una ó más cartas, ocurrirán á las oficinas de correos para que las sellen y franqueen, con cuyo requisito no serán decomisadas.

Art. 29. Es obligación de los capitanes de buques participar, un día antes al correo, por sí ó por medio de sus consignatarios, su salida.

No serán despachados por la aduana ó cabotaje sin el recibo del saco para la correspondencia librado por la administración de correos.

Art. 30. Los correos ordinarios se despacharán los martes y los sábados á las tres de la tarde, sin que puedan ser detenidos por persona ó autoridad alguna.

§ Los correos extraordinarios se despacharán cada vez que las autoridades competentes lo determinen, llenando el requisito de poner la palabra extraordinario ó urgente.

Art. 31. Tienen autoridad para despachar correos extraordinarios: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Gobernadores de provincia y distrito; y cuando fuese para comunicar alguna noticia importante, los jefes comunales y cantonales.

Art. 32. Todos los años el 1º de Noviembre los administradores, subalternos y agentes de correos harán una memoria circunstanciada de la marcha del correo durante el año, indicando las mejoras que crean necesario introducir en dicho ramo; cuya memoria enviarán á la administración principal de que dependan.

§ Los administradores principales, con los informes que reciban de las oficinas subalternas y otros que ellos obtuvieren, formularán en los quince primeros días de Noviembre otra que deberán enviar á la administración general de correos, la cual, recopiándolas todas, hará una memoria que deberá enviar al Ministerio del ramo en los quince primeros días del mes de Diciembre.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 33. En el caso de que un posta enfermare en el camino, el jefe de la sección ó alcalde pedáneo, despachará la correspondencia á su destino con un ciudadano, el cual será acreedor á la remuneración que se hace al posta.

Art. 34. Los correos no podrán recibir en su tránsito pliegos ni cartas á menos que no les sean entregados por un administrador ó agente de correos, el que estará obligado á acompañarlos de las facturas correspondientes.

§ Nadie podrá detener un correo, y el que lo insultare, maltratare ó causare daño será juzgado conforme á la ley.

Art. 35. Todos los gastos del correo serán por cuenta de la hacienda pública.

Art. 36. Son honorarios de los administradores, toda certificación ú otro documento que por el público le sea pedido, y por su firma cobrarán un peso fuerte.

Art. 37. Queda establecido en la Capital de la República el correo local, pudiendo establecerlo las demás capitales de provincias y distritos cuando los administradores de

de manifiesto el estado de adelanto de la población respectiva y las necesidades de crearlo.

Art. 38. Los sellos de franqueo se entregarán por la Contaduría General de hacienda á la administración general de correos para que ésta los remita á las administraciones principales de correos, á fin de que nunca falten.

§ Todos los días primeros de cada mes las administraciones subalternas y agencias de correos harán un estado de la renta de los sellos y lo enviarán á la principal de que dependen en unión de los fondos; las principales lo harán los días cinco de cada mes enviándolo á la administración general con la totalidad del producto de dicha renta. La administración general hará á su vez un estado de la renta de los sellos en toda la República cada tres meses, ingresando los fondos en la Contaduría General de hacienda y enviando copia de dichos estados al Ministerio de Hacienda y á la Cámara de Cuentas.

Art. 39. Es obligación de todos los administradores y agentes, tan pronto reciban una correspondencia, sea para despacharla ó nó, ponerle el sello con la fecha; y mientras se provean de los sellos correspondientes lo harán manuscrito.

Art. 40. En cada administración habrá un número de balijas proporcionado á sus necesidades, que le serán suministradas por la hacienda pública, con el fin de dar mayor seguridad y abrigo á la correspondencia.

Art. 41. Los postas marcharán con un pasaporte expedido por cada administración y visado por la autoridad competente, en el cual se expresará el número de balijas que conduzcan.

Art. 42. Se establecen los sellos de oficio para la correspondencia oficial.

Art. 43. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 8 días del mes de Julio de 1882, 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: P. Mª Bastardo.—J. Jimenes.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de [illegible] del mes de Julio de 1882, año 39 de

República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 2042.—RESOLUCION del C. N. declarando terminadas sus sesiones legislativas .

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que ha terminado la prórroga concedida al período constitucional de las sesiones legislativas de este alto Cuerpo.

RESUELVE:

Unico: Quedan terminadas y cerradas las sesiones del Congreso Nacional en su primera reunión ordinaria del corriente año de 1882.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 10 días del mes de Julio de 1882, 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: P. Mª Bastardo.—J. Jimenez.

Núm. 2043.—RESOLUCION del C. N. fijando viático y sueldo á los diputados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo á que este alto Cuerpo se compone de ciudadanos de las diferentes provincias y distritos, y que para su reunión en Congreso deben pasar á la capital de la República; y

Considerando: que es de necesidad dictar una medida, con arreglo á la cual los diputados perciban, no tan solo el viático que les corresponde, según la ley, sino también el sueldo seña-